

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Setiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Vista el acta de reconocimiento practicado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero D. J. Joaquín Almeida en 18 de Julio último para demarcar doce pertenencias para la mina denominada "Amistad", número 927, del término de Villanueva de la Peña, Ayuntamiento de Castrejón, y resultando que no pudo efectuarse la operación por no haber terreno franco dentro de la designación hecha por el registrador D. Carlos Ruiz García, vecino de Piélagos, provincia de Santander, he resuelto por decreto de esta fecha, cancelar y declarar fenecido el mencionado expediente.

Lo que por notificación al interesado, que no tiene representante en esta Capital, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 21 de Setiembre de 1892.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspección girada á la Administración del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y Memoria de este funcionario, resulta: que sin previa convocatoria de la Corporación, y, por consiguiente, faltando á lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existían en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obraba en poder del Depositario, por no existir Caja; que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entraba en la población para el consumo público, sin que estuviera consignado en presupuesto; que se han cambiado varias veces los días de sesión para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el

Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estar el sello de la Corporación en la Secretaría, sinó en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraído documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, á consecuencia de que la Secretaría carece, no sólo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta de lo más indispensable, de material para la confección de documentos, por retener en su poder el Alcalde la consignación destinada á estos servicios; que en el Archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de líquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicación y exposición al público que previene el repetido reglamento; que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanares celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 5 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida por el pliego de con-

diciones, ni, por último, el acta de remate se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se han acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizasen; que el Recaudador no rinde las liquidaciones en las épocas prevenidas, y que, habiéndole formado una liquidación de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidación posterior sin justificar la que presentó aquél, de la que resulta debe mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas á la Corporación de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que el Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último, se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pesetas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insistido en desobediencia á los mandatos de la citada Autoridad:

Convocada la Corporación municipal una vez terminada la visita á sesión extraordinaria, en cumplimiento á lo que ordena el art. 41

del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado porque la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les merece entera confianza y tiene intereses bastantes á responder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pesas y medidas, no tiene de ello conocimiento la Alcaldía, pues que si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquellos conceptos, es como un emolumento que cobra por razón de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial; que la Junta nombrada para la administración del cementerio está dispuesta á rendir cuentas á todas horas, pues que se ha gastado mucho más de lo que se ha recaudado; que si la Corporación anuló su primitivo acuerdo en cuanto á la liquidación practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporación comprendió que en los plazos que se le señalaron no tenía el Recaudador tiempo material de formar la liquidación pedida, aparte de que aquel acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesión siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmación no puede achacarse más que á un error del Secretario habilitado que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidación de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber ido la autorización, y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma óalzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuerda distribución mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad, por providencia de 18 del actual, decretó la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporación municipal, contra los que no resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos

interinos; que se practique una escrupulosa revisión, con justificantes á la vista, de la liquidación presentada por el Recaudador D. José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de matanza de reses para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego á otra nueva con sujeción á los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestión; y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á los efectos que en justicia correspondan. Funda este acuerdo en que los Concejales propietarios D. Juan Rovira Solsona y D. José Bonorat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarles, según aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que á los interinos D. Salvador Rumbau y D. Domingo Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que también han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la custodia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestión.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiendo que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, informa á V. E. en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspensión decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, cuyo Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden

ser suspendidos más que en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desobediencia grave en que hubieran insistido después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificación que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del actual Ayuntamiento corrección ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitación ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administración municipal de Altafulla resultan faltas y abusos de verdadera gravedad:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporación municipal á sesión extraordinaria antes de comenzar la visita de inspección, y además ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresión de la elección de que proceden;

La Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que desempeña, procediendo se instruya expediente de separación con arreglo al artículo 189 de la ley Municipal.

2.º Que debe revocarse la suspensión decretada de los Concejales D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.º Que debe pasarse copia autorizada del expediente de la visita de inspección á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de Tarragona.

(Gaceta del día 19 de Setiembre.)

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con 100 pesetas anuales, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres que designará el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, de los cuales podrá sacar en el año aproximadamente 1.500 pesetas.

Asímismo se halla vacante la plaza de Veterinario de este distrito municipal, que produce la asistencia facultativa próximamente de cada un año 80 fanegas de trigo, bajo el tipo de siete celemines las caballerías de mayor y tres y medio las de menor.

Ambos Profesores cobrarán las iguales en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Valoria del Alcor 18 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Alvaro Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En los días del 23 al 28 de los corrientes se hallará abierta la recaudación de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre de este año, en la Alcaldía.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Marcilla 20 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Robustiano González.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 30 de Agosto último, el establecimiento de mercados semanales de ganados lanares en esta villa, en todos los días Viernes de Mayo y Junio de cada año, empezando desde el próximo de 1893, cuyo acuerdo se sometió á la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, cuya Autoridad nada ha tenido que oponer á lo acordado, y á fin de que tal determinación llegue á conocimiento de las Autoridades administrativas de la provincia, se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de la misma, para que dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto, se interpongan las reclamaciones consiguientes por aquéllos que se crean perjudicados con la resolución adoptada por esta Municipalidad.

Torquemada 19 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Merino.—P. S. M., El Secretario, Nicolás Gacho y Martín.